

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. TRES (03)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	MARIO RESTREPO
<u>DEMANDADO:</u>	MEDIMAS E.P.S. – LA MERCED. (EN LIQUIDACION)
<u>RADICACIÓN:</u>	No. 176533103001 – 2022 –00101 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **MARIO RESTREPO**, contra **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACION, -LA MERCED**, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

El art 82 CN al construir sobre espacio público, vulnerando además art 1005, 2359 y 2360 CODIGO CIVIL y, desconociendo derechos colectivos tal como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Considera el actor que la entidad accionada, viola el art 82 CN al construir sobre espacio público, vulnerando además art 1005, 2359 y 2360 CODIGO CIVIL Y , desconociendo derechos colectivos tal como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de tratados internacionales firmados por Colombia, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para la ciudadanía que se movilice en silla de ruedas, entre otras leyes que de oficio determine el juez.

La accionada construyo obra civil sobre espacio público y por ello pido restituir el andén a su estado de legalidad, es decir libre de obstáculos y aplicar art 1005, 2359 y 2360 CC a mi favor y condenar en agencias en derecho a mi bien a la accionada, por desconocer art 82 CN.

PRETENSIONES:

SE ORDENE a la entidad accionada que en un término de tiempo que estime el juzgador, restituya el espacio público invadido con la obra civil. Se aplique art 1005 CC, 2359 y 2360 Cc a mi bien Se condene a la accionada al pago de costas a mi favor y se de aplicación art 34 inciso final ley 361 de 1997 Se ordene a la accionada demostrar en derecho que cuesta, que valor en pesos deben pagar por restituir el espacio público y destruir la obra civil realizada en la entrada, del inmueble accionado en la ciudad de la merced cds.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

MEDIMAS E.P.S. LA MERCED.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES No se aceptan y se oponen a la solicitud pues no es clara: no se habla del tipo de construcción, la ubicación, entre otras cosas. Sumado a lo anterior, la actividad de mientras estuvo en operación fue la de administrar servicios de salud, no levantar edificaciones.

En los hechos del escrito de demanda no se dice, ni se da a entender que mi prohijada MEDIMÁS EPS hoy en liquidación en algún momento afectó o pone en peligro la calidad de vida de alguna colectividad.

RESPECTO DE LOS HECHOS se opone a lo manifestado por la parte actora teniendo en cuenta que no se precisa sobre el tipo de construcción, la ubicación, entre otras cosas.

Además, MEDIMAS se encuentra en liquidación por lo que resulta curioso lo manifestado por la parte actora, pues mucho menos se puede construir.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD. En los hechos relacionados en la demanda no se plasma un verdadero nexo causal entre los sucesos y el actuar o la responsabilidad de MEDIMÁS EPS hoy en liquidación, ya que la información suministrada por la parte demandante carece de fundamento factico y probatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

2. INSUFICIENCIA PROBATORIA Y FACTICA - CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE. Cabe recalcar que el actor popular omitió: • Realizar una descripción fáctica coherente y técnica • Aportar las pruebas del caso • Argumentar jurídicamente la acción • Imputación del daño o amenaza.

3. IMPROCEDENCIA PARA EL CASO CONCRETO

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de septiembre 20 de 2.022.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 27 de septiembre del año 2022. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Merced con el propósito que realicen visita al inmueble objeto del presente proceso y se identifique si en el bien oficiarlos con el fin de que realicen visita al inmueble objeto del proceso ubicado en la Cra 4 Nro. 10-54 La Merced Caldas, e identifique si en este se presenta una construcción sobre el espacio público y en caso positivo las obras que se deben adelantar para restituir el mismo. Ilustrar la respuesta con documentos fotográficos.

En dicha inspección la Oficina de Planeación dijo:

El día viernes 18 de noviembre de 2.022 el suscrito secretario de Planeación y Salud del Municipio La Merced realizó visita ocular al predio ubicado sobre la carrera 4 10 52 en el sector del plan donde se pudo observar que desde hace tiempo no funciona MEDIMAS EPS y que a la fecha aparentemente no está abierto al público.

En la visita en mención se observa que hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, aunque no cumple con las normas técnicas colombianas.

Agotada la instrucción, y practicadas otras pruebas, el despacho dio paso a la etapa de alegatos, con auto de fecha 23 de noviembre de 2.022.

Las partes presentaron alegaciones.

Alegatos parte demandada.

1. SE ENCONTRÓ ACREDITADO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Del escrito de demanda se deduce que la pretensión del actor popular consiste en que Medimás EPS S.A.S. en Liquidación restituya espacio público que irregularmente ha estado

utilizando en la Cra 4 Nro. 10-54 La Merced, Salamina – Caldas, supuestamente. Situación que se entendió en desarrollo de audiencia de pacto de cumplimiento, pes del escrito de demanda no se entendió nada. Debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Secretario de Planeación y Salud Municipal Municipio de la Merced, Caldas.

Alegatos parte demandante.

Pide amparar su acción, aplicar art 1005 Código Civil como lo pedí a mi favor e igualmente art 2359 y 2360 CC, como lo ordena art 45 ley 472 de 1998. Anexo estudio del art 1005 CC y su aplicación en la acción popular.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA: El artículo 15 de la ley 472 de 12.998 determina que de las acciones populares instauradas contra particulares, conocerá el Juez Civil del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos.

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: ***“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”***

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2º precisó la definición de las Acciones Populares indicando: ****Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible****

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGISS.APp.766-9

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la ultima preceptiva, según el cual también ****...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia****.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

****Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:***

****Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.****

****Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.***

(...)

****De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.***

****Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos**2***

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m, art. 4 Ley 472/98)

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población⁴.

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, así como los límites que determinan las autoridades para construir.

En atención al principio de solidaridad, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de coadyuvar en la protección y asistencia de las personas que se encuentran en la tercera edad, quienes son sujetos de una protección especial reforzada por su situación de vulnerabilidad y/o por la disminución de sus capacidades físicas, mentales y sensoriales. Por tanto, el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, donde existe una obligación social tripartita en la asistencia a las personas en debilidad manifiesta.

El objeto de una acción popular consiste en evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o volver las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y opera como medida procesal preventiva o restitutoria.

En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrojados al expediente, deberá determinarse si es cierto que MEDIMAS E.P.S. – LA MERCED, viola el art 82 CN al construir sobre espacio público, desconociendo derechos colectivos tal como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de tratados internacionales firmados por Colombia.

CASO CONCRETO:

El actor popular reclama protección para los derechos colectivos presuntamente transgredidos por MEDIMAS E.P.S. LA MERCED, de disfrutar de un espacio público,

por considerar que la accionada construyo obra civil sobre espacio público y por ello debe restituir el andén a su estado de legalidad, es decir libre de obstáculos.

Estudio de la excepción propuesta Falta de legitimación en la causa por pasiva, implorada por el accionado.

Este medio de defensa fue propuesto por el accionado desde el principio del proceso.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Se tiene que MEDIMAS E.P.S. LA MERCED, se encuentra en liquidación desde el momento en que se instauró la acción, ya no opera en dicho municipio como E.P.S.

Su función era la de prestar un servicio de salud.

Al decir de MEDIMAS, estaban en un local arrendado, no construyeron la obra, que según el demandante vulneraría el espacio público, y al no ser dueños del local, tampoco podrán modificarlo. El único facultado para ello sería el propietario del bien.

Desde esas perspectivas la excepción de falta de legitimación en la causa tiene vocación de éxito, y debe ser declarada probada.

Estudio de la excepción insuficiencia probatoria.

Aunque con el éxito de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, sería suficiente, para condenar al infortunio las pretensiones del actor popular, el Juzgado encuentra que tampoco se configuró violación al derecho colectivo reclamado, por insuficiencia probatoria, por las siguientes razones.

En el informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación de La Merced, y luego de la visita de verificación al inmueble objeto del presente proceso ubicado en la Cra 4 Nro. 10-54 La Merced Caldas, con el fin de establecer si en este se presenta una construcción sobre el espacio público y en caso positivo las obras que se deben adelantar para restituir el mismo, la Oficina de Planeación dijo:

El día viernes 18 de noviembre de 2.022 el suscrito secretario de Planeación y Salud del Municipio La Merced realizó visita ocular al predio ubicado sobre la carrera 4 10 52 en el sector del plan donde se pudo observar que desde hace tiempo no funciona MEDIMAS EPS y que a la fecha aparentemente no está abierto al público.

En la visita en mención se observa que hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, aunque no cumple con las normas técnicas colombianas.

Así las cosas, del informe técnico allegado al proceso, el que por demás conforme el artículo 275 del C. General del Proceso, se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y frente al cual el actor popular no solicitó aclaración o complementación (art. 277 ib) y no encuentra ésta célula de la judicatura error alguno en su contenido, por lo que ese medio de prueba y su valoración acredita su legalidad, y permite concluir que la entidad accionada no vulneró ninguno de los derechos colectivos para los cuales reclamó protección el demandante.

Adviértase, que contrario a lo indicado por promotor de la acción, del material probatorio recopilado, es acertado en colegir que no se presenta vulneración al derecho colectivo reclamado.

A ún en el evento de incumplimiento de la normatividad que regula lo concerniente al espacio público, y sus normas técnicas, deviene *per se* vulneración de derechos colectivos.

Como lo señaló el máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativo:

”4.- Pues bien, a efectos de resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio’, “la carga de la prueba corresponderá al demandante”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos de intereses colectivos cuya protección reclama con la demanda.

En efecto, es evidente que no basta con afirmar que determinados hechos violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su vulneración; el demandante tiene la carga procesal he demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que.

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación de derechos colectivos o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.”

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (.. .) confirmará la Sala la sentencia proferida por el Tribunal de instancia. ” Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP- 1499 de 2005. Sentencia del 3o de noviembre de 2006. Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. ver también sentencia del 07 de diciembre de 2005 Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA

En el presente asunto, revisada la actuación, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en particular al espacio público, y tampoco manifestó ni acreditó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, por lo cual no es posible declarar probada la infracción a uno de tales derechos.

Obsérvese que el dictamen señala: *En la visita en mención se observa que hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, aunque no cumple con las normas técnicas colombianas.*

Es decir, de esta prueba se coligue sin duda, que no hay violación al derecho colectivo, y como ya se dijo el actor popular no se preocupó por allegar elementos de prueba que demostraran lo contrario.

Finalmente, la no prosperidad de la acción no genera imposición de costas al actor popular, pues no se advierte temeridad o mala fe en la instauración de la misma.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de esta Acción Popular ha formulado el señor **MARIO RESTREPO** contra **MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACION** Sede La Merced, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NO REMITIR la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón de la naturaleza de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ef205139de2c8e898d3739a7ef2aa160a5075d071247c6738327a52e08fef**

Documento generado en 18/01/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>